

Poder Judicial de la Nación

Resistencia, 26 de diciembre de 2024.- NVC

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**OLIVEIRA, JUAN JOSE WALTER C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 2985/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- El Sr. Juan José Walter Oliveira promovió acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 82 inc. c) de la Ley N° 20.628 y su modificatoria Ley N° 27.617. Asimismo, del párrafo 5to. del art. 81 y art. 179 de la Ley N° 11.683 y de la Resolución N° 314/04 del Ministerio Economía y Producción, y cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en concordancia con las citadas normas en relación a su beneficio jubilatorio.

Además, solicitó se imponga a la demandada (AFIP), la devolución retroactiva por todo el período no prescripto, de los conceptos ilegítimamente efectuados y/o admitidos y/o retenidos y/o descontados, más los intereses conforme la tasa activa promedio que publica el B.C.R.A.

II.- El magistrado de la instancia anterior, en sentencia de fecha 30/07/2024, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias (art. 82 inc. c) de la Ley N° 20.628, texto según Leyes Nros. 27.346 y 27.430 y cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con la citada, en relación al beneficio del actor.

Ordenó a la AFIP que arbitre los medios necesarios a fin de comunicar al INSSSEP -agente de retención- que deberá abstenerse de efectuar retenciones en los haberes de los beneficios previsionales del actor en concepto de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Dispuso el reintegro desde la fecha de promoción de la presente causa, de los montos retenidos con más sus intereses correspondientes, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa de interés pasiva mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (confr. C.S.J.N. in re: "Spitale", Fallos 325:1185; entre otros).

RO
CÍ
O
A
L
C
Á
L
A



Impuso costas a la accionada y reguló honorarios profesionales.

Contra dicho pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso de apelación en fecha 31/07/2024, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.

Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, la AFIP expresó agravios el 27/08/2024. Corrido el pertinente traslado, fue contestado en términos a los que remito en honor a la brevedad, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas con el llamamiento del 09/09/2024.

III.- Entrando a la consideración de los agravios vertidos por la recurrente, los mismos pueden sintetizarse en los siguientes:

Sostiene la improcedencia de la vía elegida por el actor para cuestionar la normativa en trato, por no concurrir los requisitos expresamente establecidos en el art. 322 del CPCCN, al no existir un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica. Afirma que tampoco existe un perjuicio o lesión actual en el actor y éste disponía de otros medios legales para aventar la supuesta falta de certidumbre acerca de la procedencia del gravamen.

Reputa que el fallo atacado incurre en el vicio de fundamentación aparente, en tanto omite una correcta ponderación de las normas jurídicas involucradas en la cuestión y el contexto histórico en el que fueron dictadas, circunstancia que lleva al sentenciante a resolver sustentándose en un análisis incorrecto, irrazonable y arbitrario.

Destaca, a su vez, que el derecho tributario ostenta autonomía dogmática y que el concepto de ganancias está determinado por las definiciones que brinda la Ley N° 20.628, tanto en su aspecto general y abstracto -art. 2- como en los elementos que lo integran. Afirma, en consecuencia, que el término ganancia ha sido mal conceptuado por el sentenciante.

Indica que el derecho de gozar de los beneficios de la seguridad social no excluye la obligación en tanto subsista la capacidad contributiva del jubilado.

Denuncia el yerro incurrido al considerar que existe una doble imposición, y que supone que durante su vida laboral activa el actor ha sufrido retenciones en concepto de impuesto a las ganancias, lo que no fue acreditado.

Por otra parte, aduce que la declaración de inconstitucionalidad ignora la normativa aplicable creando exenciones inexistentes y viola el



Poder Judicial de la Nación

principio de separación de poderes del Estado, afectando de esta manera al Régimen Republicano de Gobierno.

Expone que resulta innegable que la intención del legislador ha sido gravar los haberes previsionales con el impuesto cuestionado.

Afirma que lo decidido se basa en argumentos que denotan liviandad y laxitud, tanto al analizar la doctrina de la Corte en el fallo "García", como así también las circunstancias acreditadas en el presente caso.

Aduce que lo agravia lo resuelto en cuanto se ordena el cese de los descuentos en concepto de impuestos a las ganancias sobre los recibos de la actora, priorizando un interés particular por sobre el resto de los contribuyentes, violando el principio de igualdad.

Señala que el decisorio atenta contra el principio de legalidad, afectando gravemente el interés público comprometido con el desarrollo de actividades esenciales del Estado.

Afirma que la AFIP se encuentra obligada legalmente a aplicar el procedimiento interno para la efectivización de las restituciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social que resulten alcanzadas por una medida cautelar o resolución judicial que dispongan su depósito judicial.

Precisa que la imposición de costas al vencido resulta irrazonable y arbitraria, en tanto su parte actuó sobre la base de una norma vigente sin formular planteos dilatorios. En consecuencia, solicita la exención de costas, o en todo caso, su aplicación en el orden causado.

Cita jurisprudencia que reputa conteste y cuestiona también los honorarios regulados.

Considera arbitraria la sentencia por adolecer de graves vicios en su fundamentación que la nulifican. Considera que debe ser descalificada en razón de que utiliza afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva, no constituyendo una aplicación razonada del derecho vigente con arreglo a la situación fáctica existente respecto del actor.

Efectúa reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

IV.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, corresponde que me aboque a su tratamiento en función de las constancias de autos.

i. Las acciones declarativas, según el art. 322 del CPCCN, buscan que el tribunal aclare una situación jurídica.

U
S
O
J
U
D
I
C
I
A
L
E



El Alto Tribunal sostiene al respecto que no se requiere un daño efectivamente consumado y que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (Fallos: 328:502, causa "Elyen S.A." y sus citas y 332:66, causa "Molinos Río de la Plata S.A.", Fallos: 340:1480, causa "Bayer S.A.").

En el caso en cuestión, el actor, al ser jubilado, busca una declaración que lo exima del pago del impuesto a las ganancias, argumentando que esta carga es injusta. Por lo tanto, su estado de duda respecto a la aplicación de la ley es razonable, lo que justifica la acción iniciada.

ii. Respecto a la arbitrariedad denunciada, el Máximo Tribunal ha indicado que esta no se aplica por discrepancias en la interpretación de pruebas o leyes (Fallos: 244:384).

La sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, por lo que no se justifica la alegación de arbitrariedad.

iii. Ahora, es necesario analizar si el accionante debe tributar el impuesto a las ganancias, lo que será examinado bajo los parámetros de la doctrina establecida en autos "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789/2015/CSI-RH1, fallo del 26/03/2019, frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

El Alto Tribunal sostiene, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido (Fallos: 158:127; 179:394; 234:717; 258:14; 300:616; 303:1155). A su vez, que el Poder Judicial no evalúa las políticas fiscales, sino que verifica que no infrinjan derechos constitucionales (Fallos: 332:1571).

El fallo "García" establece que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, incluidos jubilados, pensionados y retirados, el legislador los considera un colectivo uniforme. Este grupo se diferencia de los trabajadores activos, a quienes se les aplica, a partir de la Ley N° 27.346, una escala de deducciones más alta. Esto implica el reconocimiento de una mayor tutela para los beneficiarios de tales prestaciones. Además, se subraya la importancia de abordar el caso considerando la naturaleza social del reclamo de la jubilada.



Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado concernido.

Asimismo, dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re "Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s. Reajustes varios" por aplicación del art. 280 CPCCN. En tales actuaciones, la Cámara afirmó que resulta contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por garantías constitucionales y, a la vez, tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de dichos principios (art. 14 bis de la C.N.). Asimismo, sostuvo que deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado.

El Tribunal estableció que el impuesto a las ganancias no debe afectar desproporcionadamente a los jubilados. En fallos recientes, se reconoció que la situación de vulnerabilidad de este colectivo no ha sido adecuadamente considerada en la legislación actual.

iv. En el presente caso, el Sr. Juan José Walter Oliveira es una persona de 65 años (03/03/1959) jubilado del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.- de la Provincia del Chaco.

En conclusión, eximir al actor del impuesto no perjudica al Estado significativamente, mientras que aplicarlo puede afectar negativamente su situación patrimonial. La falta de consideración de la vulnerabilidad de los jubilados podría constituir una violación a sus derechos. Por ello, se concluye en que el Sr. Juan José Walter Oliveira, por su condición de jubilado, no debe tributar el impuesto a las ganancias.

v. La recurrente cuestiona el procedimiento para el reintegro de los montos retenidos, argumentando que debería aplicarse aquél dispuesto internamente por la AFIP.

Sin embargo, para admitir el recurso de apelación, es necesario que quien lo interpone sufra un agravio personal. Si se obligara al actor -grupo vulnerable- a seguir un trámite administrativo para recuperar las sumas retenidas -con base en normas declaradas inconstitucionales-, sería

U
S
O
D
E
L
C
O
D
I
C
O



contrario del principio de tutela judicial efectiva. Por lo tanto, se rechaza este agravio.

vi. El cuestionamiento relacionado con la imposición de costas tampoco prospera, ya que, al ser vencida la demandada, se aplica el principio de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Por ello, se confirma esta decisión, ya que es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, T. II-B, p. 74).

vii. Finalmente, se cuestiona la cuantía de los honorarios de los abogados del actor. Para evaluar la razonabilidad de éstos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional. El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de inconstitucionalidad, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.

Tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para el interesado. Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por el juez de primera instancia.

V.- Las costas de la Alzada -de compartirse el sentido de mi voto- deben ser soportadas por la demandada conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

No corresponde regular honorarios a las letradas de la demandada intervinientes en esta instancia en orden a lo normado por el art. 2 L.A. y su carácter de vencidas.

Los honorarios del patrocinante del actor procede regularlos por aplicación del art. 48 en función del art. 30 de la Ley 27.423 y teniendo en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 3495/2024 de la C.S.J.N. (\$ 66.436 a partir del 01/12/2024).

Por ello propongo se regulen los honorarios del Dr. Fabián Gustavo Sisul, como patrocinante, en 7, 5 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$498.270). Más I.V.A. si correspondiere. ASÍ VOTO.

La Dra. Patricia García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhiere al mismo.



